

¿VIGENCIA, REFORMA Y TRASCENDENCIA DE LA CONSTITUCIÓN DE 1833 COMO LABOR DE LA DOCTRINA?

[Validity, reform and transcendence of the Constitution of 1833
as a work of the doctrine?]

Felipe WESTERMAYER HERNÁNDEZ* 
Universidad Nacional Andrés Bello

RESUMEN

El presente artículo constituye una primera indagación del rol de la doctrina y la historia constitucional en el diseño e interpretación de las instituciones reguladas en la Constitución chilena de 1833 y de otras figuras del derecho público. La doctrina y la historiografía constitucional decimonónicas no solo discutieron la reforma de aquella, sino que sobre todo actualizaron su contenido, proponiendo una interpretación teleológica. Para ese fin se estudió la selección de obras del historiador constitucional Luis Galdames Galdames, publicada en 1925. Este artículo sostiene que para la vigencia de dicha constitución la labor de

ABSTRACT

This article constitutes an initial inquiry into the role of constitutional doctrine and history in the design and interpretation of the institutions regulated in the Chilean Constitution of 1833 and other figures of public law. Nineteenth-century constitutional doctrine and historiography not only discussed the reform of that Constitution, but above all updated its content, proposing a teleological interpretation. To this end, a selection of works by the constitutional historian Luis Galdames Galdames, published in 1925, was studied. This article argues that the work of a group of scholars from both disciplines was fundamental to

RECIBIDO: 29 de abril de 2025 | ACEPTADO: 27 de octubre de 2025 | PUBLICADO: 31 de diciembre de 2025

* Abogado. Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales por la Universidad de Chile. Magister Legum y Doktor Iuris (c.) in Rechtswissenschaft, Karl-Ruprecht-Universität Heidelberg. Correo electrónico: westermeyer.felipe@gmail.com.  <https://orcid.org/0000-0002-5534-7699>

** El autor agradece las observaciones y sugerencias de los profesores Bernardino Bravo, Sergio Carrasco, Antonio Dougnac, Juan Carlos Frontera, Cristian Román y Carlos Salinas. Permítaseme una mención a la bibliotecaria señora Gioconda Pulgar, por su permanente y desinteresado apoyo.

un grupo de cultores de ambas disciplinas fue fundamental. Fundamenta esa hipótesis en las ideas y principios que sistematizaron, en su crítico acercamiento histórico y en la búsqueda de líneas de continuidad y cambio que se observan entre ellas y en la manera en que explican la constitución. Para este trabajo se ha efectuado una primera selección de instituciones y normas derogadas o reformadas en 1925.

PALABRAS CLAVE

Interpretación teleológica – siglo XIX – historia constitucional chilena – derecho constitucional chileno – derecho internacional chileno – doctrina jurídica chilena.

the validity of that Constitution. It bases this hypothesis on the ideas and principles they systematized, their critical historical approach, and the search for lines of continuity and change observed among them and in the way they explain the Constitution. For this study, an initial selection of institutions and norms repealed or reformed in 1925 was made.

KEY WORDS

Teleological interpretation – 19th century – Chilean constitutional history – Chilean constitutional law – Chilean international law – Chilean legal doctrine.

INTRODUCCIÓN

La obra de Luis Galdames¹ “*Historia de Chile: La evolución constitucional*” (1925)², definió constitución como un espejo de la sociedad que rige, la coronación de instituciones públicas y privadas y el reflejo de la manera en que distintas fuerzas colectivas se integran en el estado en un determinado momento. Ella reflejaría las necesidades y aspiraciones de dichas fuerzas en una época³ y la idiosincrasia del momento de su promulgación⁴. Destacó que la Constitución de 1833, pese a sus rasgos monárquicos⁵, antes que recoger alguna doctrina respondió a una necesidad de orden⁶. Con base en esa concepción, explicó sus 92 años de vigencia en el rol de las obras de historia y derecho constitucional escritas a su alero. Aquellas habrían reflexionado sobre la naturaleza, aplicación y reforma de la citada constitución; sobre la consolidación de la república y los principios e ideas de derecho público que se asentaron en Chile durante el siglo XIX y principios del

¹ Luis Galdames Galdames (1881-1941), profesor de historia y geografía y abogado trabajó como docente y profesor universitario. En la última calidad, fue decano de la Facultad de Filosofía y Ciencias de la Educación de la Universidad de Chile; fundador del Partido Nacionalista chileno y uno de los autores de la reforma educacional del año 1928, durante la dictadura de Carlos Ibáñez. En 1938, fue nombrado director general de Educación Primaria, cuando el gobierno hizo suyo el lema del profesor de historia del derecho Valentín Letelier, “*Gobernar es educar*”. Como pedagogo, siguió los lineamientos del filósofo y educador John Dewey (1859-1952), que sostenía que la educación debía concebir la democracia como una forma de vida y que tanto la comunidad como la persona debían gozar de libertad.

² Galdames Galdames, Luis, *Historia de Chile. La evolución constitucional*. Universidad de Chile (Santiago: Imprenta Balcells & Co, 1925) 962.

³ Ibid., 962.

⁴ Ibid., 965.

⁵ Ibid., 966.

⁶ Ibidem.

XX. Así, la doctrina abrió paso a nuevas ideas y a una renovación institucional⁷. Mérito de Galdames fue la selección de las obras relevantes para ello. En la confección de esa lista probablemente fue muy útil su participación en la comisión encargada de redactar la Constitución de 1925 y, obviamente, la lectura de los modelos que se tuvieron a la vista para introducir los cambios que esa década demandaba. Galdames fue protagonista y testigo de primera fila de la selección de las ideas y principios que inspiraron a la comisión redactora, y, valiéndose de sus conocimientos y experiencia como docente e historiador, pudo determinar qué instituciones trascendieron la Constitución de 1833 y se reflejaron con posterioridad⁸. Integran esa lista Ramón Briseño⁹, Juan Bautista Alberdi¹⁰, José Victorino Lastarria¹¹, Manuel Carrasco Albano¹², Benjamín Vicuña Mackenna¹³, Isidoro Errázuriz¹⁴, Jorge Huneeus¹⁵, Carlos Walker Martínez¹⁶, Joaquín Rodríguez¹⁷, Joaquín Larraín¹⁸, Ramón Sotomayor¹⁹, Alejandro Carrasco Albano²⁰, Alcibiades

⁷ Ibid., 962.

⁸ Galdames vivió el primer gobierno de Arturo Alessandri, marcado por la crisis de la república parlamentaria, el enfrentamiento entre el Ejecutivo y el Congreso Nacional y los alzamientos de las Fuerzas Armadas, que derivarían en la redacción de la Constitución de 1925.

⁹ BRISEÑO CALDERÓN, Ramón, *Memoria histórico-crítica del derecho público chileno desde 1840 hasta nuestros días. Obra presentada a la Universidad de Chile en la sesión solemne del 14 de octubre de 1849, con la que celebró el sexto aniversario de su instalación* (Santiago: Imprenta Julio Belin, 1849).

¹⁰ ALBERDI, Juan Bautista, *Bases y puntos de partida para la organización política de la República Argentina* (Buenos Aires: Biblioteca del Congreso de la Nación, 2017) 254 s.

¹¹ LASTARRIA, José Victorino, *La Constitución Política de la República de Chile comentada* (Valparaíso: Imprenta del Comercio, 1856) 259 s.

¹² CARRASCO ALBANO, Manuel, *Comentarios sobre la Constitución Política de 1833* (Santiago: Imprenta de la Librería el Mercurio, 1874) 200 s.

¹³ VICUÑA MACKENNA, Benjamín, *Don Diego Portales* (Santiago: Ediciones Universidad de Chile, 1937) 785 s.

¹⁴ ERRÁZURIZ ERRÁZURIZ, Isidoro, *Historia de la Administración Errázuriz, precedida de una introducción que contiene la reseña del movimiento y lucha de los partidos políticos, desde 1823 hasta 1871* (Valparaíso: Imprenta La Patria, 1877) 416 s.

¹⁵ HUNEEUS ZEGERS, Jorge, *La constitución ante el Congreso* (Santiago: Imprenta Cervantes, 1890). 2 tomos.

¹⁶ WALKER MARTÍNEZ, Carlos, *Portales* (París: Imprenta de A. Lahure, 1879) 466 s.

¹⁷ RODRÍGUEZ BRAVO, Joaquín, *Estudios Constitucionales* (Santiago: Imprenta Victoria de H. Izquierdo, 1888) 341 s.

¹⁸ LARRAÍN ZAÑARTU, Joaquín, *Derecho parlamentario chileno* (Santiago: Imprenta Nacional, 1896). 2 volúmenes.

¹⁹ SOTOMAYOR VALDÉS, Ramón, *Historia de Chile durante los cuarenta años transcurridos desde 1831 hasta 1871, 2 tomos* (Santiago: Imprenta La Estrella de Chile, 1875).

²⁰ CARRASCO ALBANO, Alejandro, *Portales: Estudio político* (Santiago: Imprenta Moderna, 1900) 173 s.

Roldán²¹, Abraham König²² y Alberto Edwards²³. Galdames agrupó esas obras por temas: unas con ocasión de la vigencia y reforma de la constitución de 1833 y otras al examinar el contenido de la constitución de 1828²⁴. Esta lista dio vitrina a los autores citados²⁵. Algo no menor, pues la obra de Galdames fue la primera sistematización de historia constitucional chilena del siglo XX²⁶ y única en su género hasta 1956. En un momento en que la historia constitucional era entendida como coadyuvante del derecho constitucional, la mención de esas obras posibilitó su lectura y estudio como complemento del derecho positivo. Al conmemorarse un siglo desde la publicación de ese libro y celebrarse el primer centenario de la Constitución de 1925, iniciamos una línea de investigación tendente a sistematizar los aportes efectuados por esas obras, recogiendo algunos de los temas que se desprenden de las enlistadas²⁷ e intentaremos de dar una respuesta parcial a la pregunta formulada en el título. En artículos posteriores ahondaremos en otros aspectos y propuestas de la doctrina.

I. ESTADO DE LA CUESTIÓN

El trabajo de Galdames tuvo el mérito de relatar los procesos de negociación y redacción de los textos constitucionales, informar en líneas gruesas del contexto político que marcó a cada uno de ellos y sus principales disposiciones. Realizó un análisis exegético y descriptivo de las instituciones consagradas, ciñéndose a una lista de autores para aludir a la doctrina. Con posterioridad, otros han entrado en esta materia. Fernando Campos (1956) explica el desarrollo del derecho público por áreas: derecho electoral, atribuciones de la presidencia y del Congreso, legislación presupuestaria y derecho administrativo, recurriendo a las obras escritas

²¹ ROLDÁN ÁLVAREZ, Alcibiades, *Elementos de Derecho Constitucional de Chile* (Santiago: Imprenta Lagunas, 1924) 490 s.

²² KÖNIG VELÁSQUEZ, Abraham, *La Constitución de 1833 en 1913* (Santiago: Imprenta Santiago, 1913) 92 s.

²³ EDWARDS VIVES, Alberto, "Apuntes para la organización política de Chile", *RChHG*, 14 (1914) 342-370.

²⁴ Tales son las obras de Carlos Walker, Alberto Edwards, Alcibiades Roldán, José Victorino Lastarria, Ramón Briseño e Isidoro Errázuriz. La única novedad es el libro de ERRÁZURIZ ZAÑARTU, Federico, *Chile bajo el imperio de la constitución de 1828* (Santiago: Imprenta Chilena, 1861) 344 s. Véase GALDAMES, cit. (n. 2) 771-773.

²⁵ Esta lista agrupa libros y artículos por su calidad y explicaciones sobre la evolución y desarrollo del derecho constitucional, no por su orientación política. No compartimos la sinonimia que atribuye al liberalismo la formulación de todas las reformas constitucionales. Esa equiparación omite que el Partido Conservador solicitó reformas tendentes a acabar con el patronato eclesiástico y a estatuir la libertad de enseñanza.

²⁶ La sistematización anterior, de Ramón Briseño, data de 1849.

²⁷ Sistematización no significa tradición constitucional. Merryman la define como un conjunto de conductas profundamente arraigadas e históricamente condicionadas sobre la naturaleza del derecho, su rol en la sociedad y el estado, la forma en que se crea y aplica, estudia y enseña. Tales obras reflejan la creación y elaboración del derecho constitucional chileno; no conductas reiteradas. Una tradición requiere comportamientos reiterativos e impersonales, acompañados de la convicción de un actuar conforme a derecho. MERRYMAN, John; PÉREZ, Rogelio, *La tradición jurídica Romano-Canónica*³ (Méjico: Fondo de Cultura Económica, 2014) 15.

al alero de la Constitución de 1833 para explicar algunos aspectos²⁸. Uso similar de la doctrina hizo Julio Heise²⁹. Ninguno estructuró su análisis con base en la literatura jurídica. Las investigaciones de Sergio Carrasco centran su atención en la génesis de las constituciones, citando algunas obras arriba mencionadas para su mejor entendimiento³⁰. Eric Palma cataloga la labor de Galdames como la mejor en su género; pero no estudia el aporte de la doctrina indicado por este último³¹. Patricio Carvajal emplea dicha literatura en similar sentido³². En otras palabras, la literatura jurídica e histórico constitucional ha sido considerada por los cultores de la historia del derecho, la historia constitucional y el derecho público como una ayuda para esclarecer el sentido de las disposiciones constitucionales; mas no como objeto de investigación³³ ni como elaboradora de principios y normas a partir de la sistematización de la praxis y la experiencia política.

En lo que respecta a la génesis de la Constitución de 1925 -prescindiendo de la discusión acerca de si fue una reforma de la de 1833 o de una nueva carta³⁴ hay consenso en la mejor redacción de sus disposiciones, especialmente las del recurso de amparo y de distinción entre nacionalidad y ciudadanía. Entre las modificaciones destacan la separación de Iglesia y Estado; la supresión del Consejo de Estado y de la Comisión Conservadora; la facultad exclusiva del presidente de la República de nombrar a sus ministros; la imposibilidad de que los acuerdos de la Cámara de Diputados afectasen la responsabilidad política de los ministros; la creación de un Tribunal Calificador de Elecciones; la extensión

²⁸ CAMPOS HARRIET, Fernando, *Historia constitucional de Chile* (Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 1956), 600 s.

²⁹ HEISE GONZÁLEZ, Julio, *150 años de evolución institucional^b* (Santiago: Editorial Andrés Bello, 1989); *Años de formación y aprendizaje político: 1810-1833* (Santiago: Editorial Universitaria, 1978).

³⁰ CARRASCO DELGADO, Sergio, *Génesis y vigencia de los textos constitucionales chilenos³* (Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2002) 330 s.

³¹ PALMA GONZÁLEZ, Eric, *Estado Constitucional Liberal Católico en Chile (1818-1924)²* (Santiago: Facultad de Derecho Universidad de Chile, 2012) 740 s.

³² CARVAJAL ÁRAVENA, Patricio, *Historia constitucional global de Chile* (Santiago, 2021) 266 s.

³³ En general las obras acá citadas no han sido objeto de sistematizaciones, con la honrosa excepción de José Victorino Lastarria, sobre cuya persona y obra se han escrito numerosas obras. A modo enunciativo, véase UGALDE, Benjamín, *José Victorino Lastarria: Un pensador de la Libertad* (Santiago: Ediciones Democracia y Libertad, 2023) 212 s.; ÁVILA MARTEL, Alaimiro, *Estudios sobre José Victorino Lastarria* (Santiago: Ediciones Universidad de Chile, 1988) 306 s.; FUENZALIDA GRANDÓN, Alejandro, *Obras Completas de don José Victorino Lastarria: edición oficial* (Santiago: Imprenta, Litografía i Encuadernación Barcelona, 1906-1934), 13 volúmenes; CRUZ VERGARA, Pedro, *Estudios críticos sobre don José Victorino Lastarria* (Santiago: Federación de Obras Católicas, 1917), 86 s.; GACITÚA ANABALÓN, Astrid, *Gottes Recht und Teufels Staatsauffassung. José Victorino Lastarria (1817-1888), Eine Rezeptionsgeschichtliche Studie über die Auswirkungen der deutschen Naturrechtslehrer* (Hamburgo: Kovac Verlag, 2017) 360 s.

³⁴ Bernaschina considera que se trata de una reforma cuya finalidad era el cambio del sistema de gobierno. BERNASCHINA GONZÁLEZ, Mario, *Síntesis de Derecho Constitucional* (Santiago: Publicaciones del Seminario de Derecho Público de la Escuela de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de Chile, 1944) 18 s. De la opinión contraria, basado en la inobservancia del procedimiento establecido por la constitución de 1833, VERDUGO MARINKOVIC, Mario, *Derecho Constitucional*, I (Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 1994) 23.

del mandato presidencial y el establecimiento del recurso de inaplicabilidad por inconstitucionalidad³⁵. Los estudios sobre su proceso de negociación, redacción y promulgación se han centrado en las reformas e innovaciones, sin considerar si éstas fueron precedidas por trabajos doctrinarios escritos en Chile. Casi no hay investigaciones que exploren la labor de los publicistas en cuanto precursores del momento constitucional de 1925, y las obras que han tratado del Código Político de dicho año han puesto poco énfasis en la continuidad, con la excepción del análisis exegético.

Nuestra idea es enfocarnos en aquello que permanece, no solo en lo que se modifica. Oportuno es recordar que la sustitución de una constitución por otra puede tener carácter fundacional o puede rescatar todo aquello de la precedente que se considere valioso³⁶. La tesis de la continuidad se aprecia en que los textos mantienen una estructura similar, en que conservan el tenor literal de cierto número de disposiciones o en que las principales instituciones, el lenguaje empleado y los principios son similares. La continuidad no excluye las reformas, pero si éstas tienen por finalidad un mejor desarrollo de instituciones o principios ya consagrados y regulados, confirman la continuidad entre distintas cartas fundamentales³⁷. La tesis de la continuidad también se observa en el hecho de que algunas reformas introducidas por el constituyente de 1925 fueron precedidas por fuertes críticas doctrinarias a la Carta de 1833. Los comentarios que de ella se hicieron fueron antesala de las reformas, derogaciones o adaptaciones del texto constitucional que derivaron en la Constitución de 1925.

Otro punto de vista que justifica el estudio de la evolución constitucional conjuntamente con un análisis de la doctrina consiste en el análisis y crítica del ordenamiento jurídico desde la perspectiva de los principios e instituciones consagrados en la constitución, en la mayor o menor armonía entre las normas legales y las fundamentales, en el efecto práctico de cada una de ellas y en la detección de lagunas legales y contradicciones normativas. Mal que mal, las constituciones pasan; principios, instituciones y derechos fundamentales quedan. Por este motivo, resulta llamativo que los modelos interpretativos que abarcan historia, política y derecho constitucional no han dado mejor trato a la doctrina, v.gr. Edwards Vives, Bravo Lira, Ruiz-Tagle Vial.

Empero, la poca atención prestada a la doctrina tiene explicaciones. Investigaciones dirigidas a la evolución jurídica chilena en el siglo XIX describen la literatura jurídica como “escasa en cantidad y pobre en calidad”. Ello se justificaría por varios motivos. Probablemente el más importante es la coexistencia de dos

³⁵ Ibid., 24-26.

³⁶ En la historia constitucional chilena, probablemente los únicos proyectos refundacionales fueron la Constitución de 1980 y el fallido proyecto constitucional rechazado por referéndum el 2022.

³⁷ Para el caso de Chile, sostenemos que entre las constituciones de 1822 y 1925 hay una línea de continuidad, que vendría dada por haber con muy pocas adaptaciones la constitución de Cádiz de 1812. WESTERMAYER HERNÁNDEZ, Felipe, “Chile y la constitución de Cádiz: un primer acercamiento a una relación preterida”, en MARTÍ MINGARRO, Luis (ed.) *Cuando las Cortes de Cádiz. Panorama jurídico año 1812. Jornada conmemorativa del Bicentenario*. (México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2012) 121-157.

ordenamientos: el derecho indiano y el patrio. Tanto la judicatura como el legislativo hicieron grandes esfuerzos por sustituir el primero de aquellos por uno acorde con los planteamientos del constitucionalismo y la codificación. En segundo lugar, por la necesidad de redactar códigos y luego, debido al escaso número de juristas. Sin embargo, una excepción en cuanto a calidad pareciera haber sido el derecho constitucional. Si bien los estudios posteriores solo han destacado la calidad de la obra de Jorge Huneeus³⁸, varias de las obras mencionadas por Galdames destacan por su crítica, análisis político y jurídico, por la denuncia de los errores de la Carta de 1833 y por proponer nuevas interpretaciones. Por ende, pensamos que el derecho constitucional constituye parcialmente una excepción: las obras son pocas, pero de buena calidad.

En la literatura jurídica decimonónica destacó el género de las memorias, fuere de incorporación al cuerpo académico de la Universidad de Chile o de licenciatura. Generalmente eran breves y acotadas, por lo que su relevancia no fue la esperada³⁹. Dentro de ellas, la excepción fue la obra de Manuel Carrasco Albano.

II. VALORACIÓN DE LA LISTA

La lista de Galdames reunió autores liberales y conservadores⁴⁰. De esa forma decanta un conjunto de ideas que fijaron un mínimo institucional⁴¹. Entre ellas, las obras de Lastarria⁴², Manuel Carrasco, Jorge Huneeus, Joaquín Rodríguez⁴³ y Joaquín Larraín pertenecen al género de los comentarios de la constitución artículo por artículo, con críticas y explicaciones de cada disposición. Las dos primeras son escuetas; las tres últimas extensas. La creciente complejidad y densidad conceptual de los temas discutidos en el Congreso, la mejor recopilación de las discusiones legislativas y el surgimiento de distintas interpretaciones y tendencias en los grandes temas explican esa diferencia. La de Huneeus menciona las reformas hasta 1888, pero no trató el conflicto constitucional en ciernes. Por el contrario, Rodríguez y Larraín abordaron el “profundo malestar político que trabaja la república”⁴⁴. El

³⁸ GUZMÁN BRITO, Alejandro, “La evolución jurídica”, en SILVA VARGAS, Fernando; VARGAS CARIOLA, Juan Eduardo (eds.), *Historia de la República de Chile*, II, primera parte (Santiago: Ediciones Universidad Católica, 2019) 196-199 s.

³⁹ Ibíd., 199.

⁴⁰ De toda justicia es la inclusión de la obra de Briseño, primera en su género, que rescató las primeras constituciones y reglamentos, el origen de cada una de los textos y sus respectivos modelos; pero para una investigación centrada en la relación entre doctrina y el texto, es de poca relevancia.

⁴¹ Hablamos de “mínimo institucional” pues no todas las ideas propuestas tuvieron eco en las reformas a la Carta de 1833, en la doctrina posterior o en el texto de la Constitución de 1925.

⁴² La obra de Lastarria fue enjundiosa y abarcó diversos aspectos del derecho público, tantos como cargos, responsabilidades y roles asumió. Por lo mismo, su producción jurídica, filosófica e historiográfica es numerosa. Sin embargo, su comentario a la Constitución de 1833 adolece de falencias en el manejo de fuentes y normas.

⁴³ Este autor se adjudicó un fondo de financiamiento para impresión de investigaciones. En el prólogo, se reconoce tributario de las ideas vertidas por Lastarria en el libro *Política Positiva*. RODRÍGUEZ, cit. (n. 17) XIV.

⁴⁴ Ibid., XII.

primero denunció la profunda grieta entre las aspiraciones políticas y sociales y el sistema consagrado, dejando entrever que la falta de una discusión seria sobre reformas podría gatillar un conflicto a gran escala⁴⁵, con lo que prácticamente vaticinó la Guerra Civil de 1891. Larraín publicó su obra un lustro después de dicho enfrentamiento, criticando que los vencedores no hubieran querido analizar las causas institucionales de la lucha fratricida. König, en su memoria de incorporación a la Facultad de Leyes de la Universidad de Chile (1913), denunció la falta de debate constitucional, atribuyendo la crisis política y social a la irresolución de la clase dirigente frente a la necesidad de reformas constitucionales⁴⁶. Los tres acusaron la distancia entre el debate político-constitucional y la realidad del país, que cambiaba rápidamente y en el que, al tiempo que surgían nuevos actores, la cuestión social se instalaba con una violencia latente.

De las obras de corte histórico, la de Alberdi⁴⁷, de estilo similar a las de Montesquieu, reflexionó sobre el origen, bondades y falencias de la Carta de 1833, comparándola con el resto de Sudamérica y dando una perspectiva global del desarrollo constitucional chileno. De todas las obras es la más universal. Las otras se pueden agrupar por la tendencia política de sus autores. Por una parte, Benjamín Vicuña Mackenna, Federico e Isidoro Errázuriz, y por otra, Carlos Walker y Ramón Sotomayor. Las cinco obras, más allá de las diferencias políticas, versan sobre temas y épocas similares, permitiendo un ejercicio dialéctico entre liberales y conservadores; partidarios de la Constitución de 1828 o la de 1833 y opositores o partidarios de Portales. De dicho ejercicio y de sus coincidencias se pueden deducir algunos consensos que marcarían el devenir político posterior.

Galdames seleccionó obras que desarrollaron la dogmática, citaron doctrina extranjera y derecho comparado y sintetizaron debates constitucionales de forma crítica. De todos ellos se pueden fijar líneas de continuidad.

III. TEORÍA DE LA CONSTITUCIÓN, HISTORIA CONSTITUCIONAL Y DERECHO COMPARADO

El primero que reflexionó sobre esas materias fue Huneeus. Entendió el derecho público como una combinación de derecho natural y positivo⁴⁸. Definió al primero como “*resultado de la constitución de nuestro ser o del orden establecido por Dios mismo*”, inmutable, y el segundo, aquel “*creado por el hombre*”, como contingente⁴⁹. Dividió el natural en primario, estrechamente vinculado a la

⁴⁵ Ibid., X-XX.

⁴⁶ El mérito de Rodríguez, Larraín y König fue explicar la crisis política, social y moral en que se hallaba sumido Chile desde el derecho constitucional. Otros intelectuales de distinto signo y formación denunciaron esa crisis; pero no la abordaron desde el derecho público. Antonio Huneeus Gana fue el historiador constitucional que se hizo eco de ella, pero desde la política y la cuestión social. HUNEEUS GANA, Antonio, *La constitución de 1833. Ensayo sobre nuestra historia constitucional de un siglo. Publicado en la Revista Chilena de Historia y Geografía. Estudios chilenos. Corregido*. (Santiago: Editorial Splendid, 1933).

⁴⁷ El argentino Juan Alberdi escribió su obra durante su estadía en Chile.

⁴⁸ HUNEEUS, cit. (n. 15) I, 23.

⁴⁹ Ibid., I, 21.

moral, y secundario, sobre las instituciones útiles para el buen funcionamiento de una sociedad⁵⁰. Clasificó el derecho positivo en escrito en caso de ser posible identificar a su autor y tradicional o no escrito en caso de ser consuetudinario⁵¹. Ordenó el derecho constitucional en filosófico y positivo. El primero determina cómo deberían regularse las relaciones entre el Estado y los ciudadanos, siguiendo parámetros de justicia y moral; el segundo estudia la experiencia de cada ordenamiento⁵². Pensaba que los elementos constitutivos del Estado eran la independencia y la soberanía⁵³. Destacó que las constituciones regulaban también los derechos eclesiástico y penal⁵⁴. Su planteamiento se corresponde con la realidad jurídica decimonónica: en Chile coexistían el derecho patrio, que se desarrollaba a través de la paulatina codificación, y el derecho indiano, vigente en todo aquello no regulado por los códigos o por el patrio, en un contexto en que gran parte de las diferencias políticas y valorativas giraban en torno a la relación Iglesia-Estado. Concibió la historia constitucional en función de textos, circunscribiéndola a las diferencias entre los de 1828 y 1833 y la enunciación de las reformas constitucionales de este último⁵⁵. Empleó la historia para interpretar las disposiciones constitucionales, y un uso similar dio al derecho comparado, contrastando la legislación vigente sobre presupuesto, ciudadanía, derecho electoral, entre otras, con la que regía en Estados Unidos, Suiza, Francia, Inglaterra, Brasil y España⁵⁶.

Alcibiades Roldán también reflexionó sobre estos temas. Con la codificación finalizada, explicó el derecho constitucional con un sistema de fuentes⁵⁷, integrado por la Carta de 1833, cuatro leyes interpretativas⁵⁸, leyes que regulaban materias constitucionales⁵⁹, prácticas y costumbres⁶⁰, jurisprudencia de los tribunales y la escasa doctrina sobre la materia. Definió el Estado como la forma orgánica de la nación, detentador de la soberanía, representante de sus intereses generales y permanentes, al servicio de todos los chilenos -no de una determinada clase- inspirado en el bien común, la justicia y la solidaridad social⁶¹. Sobre la historia constitucional chilena, su análisis no omite el derecho indiano, el cabildo y la dinastía borbónica⁶². Procedió a periodificarla en cuatro etapas, identificando dos con la Constitución de 1833: una a partir de dicho año y hasta 1874, y otra

⁵⁰ Ibidem.

⁵¹ Ibidem.

⁵² Ibid., I, 26.

⁵³ Huneeus hace sinónimos nación y estado. Explica la soberanía citando la definición de Andrés Bello. Ibid., p. 30. Roldán explicó esta confusión en las vicisitudes de la organización política europea. ROLDÁN, cit. (n. 21) 33-34.

⁵⁴ HUNEEUS, cit. (n. 15) I, 23.

⁵⁵ Ibid., I, 37-47.

⁵⁶ Ibid., I, 47-48.

⁵⁷ ROLDÁN, cit. (n. 21) 26-29.

⁵⁸ Ibid., 26.

⁵⁹ Ibid., 26-27.

⁶⁰ Indica que gran parte de la organización del parlamento y de la relación del ejecutivo con el legislativo se ha construido en base a prácticas y precedentes. Ibid., 27.

⁶¹ Ibid., 33-34.

⁶² Ibid., 67-73.

siguiente hasta la publicación de su libro (1917)⁶³. Indicó que, si bien la Carta de 1833 recogió las ideas y doctrinas ya asentadas en el derecho constitucional chileno, el contexto histórico hizo sentir su influencia, haciendo del Ejecutivo el órgano principal y el garante del orden⁶⁴, restringiendo entidades deliberativas⁶⁵ y rechazando reformas contrarias a los intereses de pelucones y estanqueros⁶⁶. Sin embargo, todo cambió con las reformas de 1874, que “*al despojar al ejecutivo de las facultades que habían degenerado su autoridad en una dictadura*”, la adaptaron a los principios del constitucionalismo⁶⁷.

Observar cómo Huneeus y Roldán sistematizaron el derecho constitucional da cuenta de la reflexión suscitada por la Carta de 1833 y su aplicación, así como también de la manera en que el ordenamiento jurídico nacional tomó forma a lo largo de sus 92 años de vigencia. De definiciones imprecisas a conceptualizaciones y distinciones claras y de gran fineza; de una combinación de derecho positivo y natural a una concepción estatista del derecho; de la crítica a algunas de sus disposiciones a una periodificación formulada en torno a los distintos principios imperantes en la aplicación del texto y de una historia constitucional cuyo objeto era la exégesis literal a otra que se ocupaba de procesos políticos y sociales de largo aliento y de cómo ellos influyeron en el debate político y constitucional y, a su vez, como este quedó reflejado en el texto. Huneeus y Roldán representan dos momentos distintos de la interpretación constitucional. El primero combina elementos exegéticos y teleológicos mientras el segundo concibe el derecho constitucional como la disciplina jurídica encargada de encauzar los conflictos políticos y sociales.

Entre las obras de la lista en comento, los comentarios destacan tanto por dar cuenta de la llegada de nuevas corrientes políticas y filosóficas como por reflejar los cambios que experimentó el ordenamiento jurídico nacional a lo largo de un siglo; pero sobre todo, las obras aquí analizadas son espejos de dos momentos muy distintos: la primera en medio del proceso codificador y en la que había un grupo social con un poder casi absoluto; la segunda en un momento en que el liberalismo estaba en crisis a nivel mundial y, a nivel local, en el que han entrado nuevos sujetos políticos relevantes, con nuevas demandas, que distaban de los planteamientos del constitucionalismo decimonónico y de la república.

IV. LA CONSTITUCIÓN DE 1833: DEL MODELO ORIGINAL A LA CRISIS CONSTITUCIONAL INTERMITENTE

La Constitución de 1833 recreó mucho de la idiosincrasia jurídica y política indiana. Su finalidad era restablecer el orden tras más de dos décadas de caos político e institucional. Como tal, fue concebida para que todo el poder quedase en muy pocas manos y se concentrase en la capital. La expresión jurídica de esa

⁶³ Ibid., 66.

⁶⁴ Ibid., 103.

⁶⁵ Ibid., 104

⁶⁶ Ibidem.

⁶⁷ Ibid. 105.

concentración de poder se manifestó en que los medios de participación política eran reducidos; reconocía solo en el papel el principio de la división de los poderes del Estado; los derechos fundamentales consagrados eran muy limitados e introdujo un órgano nuevo, de carácter monárquico: el Consejo de Estado. Si bien los cambios que realizó la Gran Convención al texto de 1828 fueron pocos, estos modificaron su lógica, por lo que se empezó a hablar de una nueva constitución. Además, el último organismo no respetó los límites procedimentales establecidos por el mismo Congreso⁶⁸.

A lo anterior debe añadirse que esa constitución fue promulgada una imposición del bando vencedor en la guerra civil de los años 1829-1830. Además, el período inmediatamente posterior a su término estuvo marcado por la censura a los opositores, persecuciones políticas, purgas en el ejército y el destierro de generales queridos por la soldada, por lo que obviamente surgieron cuestionamientos a la validez y vigencia de esa carta fundamental. Por último, es necesario agregar la existencia de distintas visiones políticas. Una de las diferencias se relacionaba con la concepción de orden. A ese respecto, útil es recordar las palabras de Lastarria, acerbo crítico del absolutismo, en las que manifestó que este se expresaba en la pervivencia de la mentalidad colonial y en el ideal portaliano. Resumió sus críticas diciendo que el absolutismo “*propone orden como un fin social i sacrifica a este fin la libertad i la justicia, el progreso i el desarrollo intelectual i material; pero el orden no es para esa política armonía social, sino obediencia pasiva*”⁶⁹.

En resumidas cuentas, la Constitución de 1833 no fue producto de consensos; no admitía una interpretación pipiola y los vencidos en el conflicto de los años 1829-1830 tenían argumentos suficientes para cuestionar su legitimidad. Ante ello, la doctrina optó por validarla. Lo hizo con sentido práctico, remitiéndose a las circunstancias históricas de principios de la década de 1830 y rescatando que, en Chile, pese a todo, había orden, algo que faltaba en el resto de la América hispanoparlante. Como se verá, ese rescate se hizo postulando que era un modelo único, que fusionaba derecho y cultura india con constitucionalismo y luego proponiendo reformas, no su derogación.

1. Valoración, crítica y modelo propio: Alberdi interpretó la Constitución de 1833 como un modelo único. Fundamentó su planteamiento en un cuestionamiento de la emancipación política, desde el liberalismo económico y la herencia cultural india. Con aguda mirada al proceso político que se inició en América en 1810, explicó que las primeras constituciones sudamericanas expresaron las necesidades de su tiempo⁷⁰. La expresión jurídica de esas necesidades fue la recepción de la teoría de la “*soberanía democrática*”⁷¹. Sin embargo, los precursores de la independencia olvidaron la relevancia del poder del ejecutivo -virrey o gobernador- en la América india⁷². Solo en Chile se entendió esa realidad, con

⁶⁸ WESTERMAYER HERNÁNDEZ, Felipe, “Alcances y límites de la Gran Convención Constituyente (Chile, 1831-1833)” en *Jurídicas*, 21, n. 1 (2024) 215-240.

⁶⁹ LASTARRIA, cit. (n. 11) XXII.

⁷⁰ ALBERDI, cit. (n. 10) 57.

⁷¹ Ibidem. No distingue entre soberanía popular y nacional.

⁷² Idea reiterada y desarrollada en detalle en EDWARDS, cit. (n. 23) 359-360.

una constitución que dio al Ejecutivo todos los medios para imponer la voluntad del gobernante “*con la eficacia de que es capaz la dictadura misma*”⁷³. Definió el modelo chileno como “*un presidente constitucional que pueda asumir las facultades del rey en el mismo instante en que la anarquía le desobedece como presidente republicano*”⁷⁴. Años después, Edwards agregó que las facultades del gobernador indiano quedaron sobriamente plasmadas en la Constitución de 1833⁷⁵, al encargar a la presidencia “*la administración y gobierno del Estado*” y que “*su autoridad se extiende a todo cuanto tiene por objeto la conservación del orden público en el interior de la República, guardando y haciendo guardarla constitución y las leyes*” (art. 81)⁷⁶. A ellas se agregaba su papel de colegislador, las escasas materias reservadas a la ley, la jefatura del poder judicial, el patronazgo sobre la Iglesia, su rol de capitán general del ejército y almirante de la armada, dispensador de empleos en la administración pública, y la posibilidad de declarar estado de sitio⁷⁷. Como ‘gran elector’, manejaba las municipalidades y el Congreso⁷⁸. Su único freno posible era, precisamente, este último, que en teoría “*gozaba de las atribuciones de los parlamentos y Estados generales de la Europa monárquica y de las mismas facultades que en Inglaterra fueron el origen del sistema parlamentario*”⁷⁹.

Alberdi pensaba que, atendida la hondamente enraizada herencia cultural y política indiana, el garante de la paz en los nuevos países debía ser el Ejecutivo, pero no como una autoridad que desplegará el poder a su discreción y arbitrio, sino que regulado por el derecho⁸⁰. Por esto, Alberdi consideró que la Constitución de 1833 era tan original como la de Estados Unidos⁸¹. Vio en ella la continuación de las constituciones de 1813⁸² y 1823, que mezclaron lo mejor tanto del régimen indiano como de los albores de la emancipación⁸³. Por lo mismo, sería una constitución útil tanto para una monarquía mixta como para una república⁸⁴. Pero su admiración se limitó al orden, porque Juan Egaña y su hijo Mariano –ideólogos del modelo- no entendían de economía ni regularon la nacionalidad, la ciudadanía

⁷³ ALBERDI, cit. (n. 10) 162.

⁷⁴ Ibidem.

⁷⁵ El modelo descrito por Alberdi es conocido en Chile como “*rey sin corona*”, denominación popularizada por el libro *La Fronda Aristocrática*.

⁷⁶ EDWARDS, cit. (n. 23) 360.

⁷⁷ Ibid., 360-361.

⁷⁸ Ibid., 361.

⁷⁹ Ibid., 362.

⁸⁰ ALBERDI, cit. (n. 10) 164.

⁸¹ Ibid., p. 165. KÖNIG, cit. (n. 22) 15.

⁸² En 1813 se presentó un proyecto constitucional, redactado por Juan Egaña el 1811, que fue adoptado por el cabildo de Santiago como propio. Sobre ese proyecto WESTERMAYER HERNÁNDEZ, Felipe, “El pensamiento jurídico de Juan Egaña Risco, uno de los primeros juristas del derecho patrio chileno”, *Revista Mexicana de Historia del Derecho*, 24 (2011) 197-240.

⁸³ El juicio de Alberdi en este punto destaca por su enfoque jurídico, su análisis exegético y por darle a la constitución de 1833 un enfoque doctrinario e ideológico. Una visión crítica de las ideas de Portales en línea con el planteamiento de Alberdi en VICUÑA MACKENNA, cit. (n. 13) 21-140.

⁸⁴ ALBERDI, cit. (n. 10) 165.

nía⁸⁵ y la tolerancia religiosa como incentivos para la inmigración⁸⁶. Añadió que, siguiendo el modelo revolucionario francés, los Egaña descuidaron las libertades económicas⁸⁷: *“Incompleta y atrasada en cuanto a medios económicos”*⁸⁸. Por ello, sugirió que Argentina imitase solo la regulación del Ejecutivo⁸⁹.

Importante es destacar que este modelo de un verdadero rey sin corona, se basaba en el ejercicio de facultades institucionales y extra institucionales que aseguraban al presidente inclusive la posibilidad de decidir quién sería su sucesor. La concentración del poder en pocas manos se fundamentaba en el ejercicio de todas esas facultades, con cuyo auxilio se decidía quienes integrarían el Congreso. El fundamento del Ejecutivo omnímodo era fáctico, no institucional, pues en la constitución tenía menos competencias que aquellas de las que gozaba en los hechos. Sin el ejercicio de todas esas facultades otros grupos podían acceder al parlamento, y se romperían entonces los consensos existentes⁹⁰. Como señaló Edwards, la constitución decretó en su origen la anulación del poder presidencial, porque entregó al Congreso los medios para arbitrar los destinos del país⁹¹. Cuando otros grupos políticos llegaron al poder o se quebraron los acuerdos de la década de 1830, aquél ganó poder y terminó doblegando al Ejecutivo.

A nuestro entender, la interpretación de Alberdi se corresponde muy bien con el Chile de la primera mitad del siglo XIX. La mayor parte de la población tenía una cultura jurídica de raigambre india, en la que todo giraba en torno al monarca y sus representantes. Ciento es que en el período inmediatamente anterior hubo intentos de introducir instituciones que dieran vida al principio de la soberanía popular, que fracasaron estrepitosamente, dado que la inmensa mayoría de la población no contaba con una cultura de corte ilustrado. Las reformas propuestas por los pipiolos conflictuaron a las grandes mayorías⁹². Si bien la Constitución de 1833 fue desde la perspectiva del constitucionalismo un retroceso, no debe olvidarse el caos y la anarquía instalados por reformas que no se correspondían con los intereses y necesidades de la población⁹³.

Importante es además tener en cuenta que la obra de Alberdi y la de Ramón Briseño legitimaron el texto de 1833. Mientras el primero la entendió como un modelo original que entroncó con la cultura jurídica y política india, el segundo

⁸⁵ Crítica similar hizo Carrasco Albano, mencionando los casos de Necker y Mazarino como extranjeros que participaron del gobierno en Francia y en Chile los casos de Juan Egaña, Andrés Bello o Andrés Gorbea. CARRASCO, cit. (n. 12) 127-128.

⁸⁶ ALBERDI, cit. (n. 10) 66-68.

⁸⁷ Ibid. 58.

⁸⁸ Ibid. 66.

⁸⁹ Ibid. 166.

⁹⁰ Ese aspecto Alberdi no lo mencionó. Probablemente por ese motivo su idea de un ejecutivo omnipotente como modelo original y único del constitucionalismo chileno no se propaló.

⁹¹ EDWARDS, cit. (n. 3) 362.

⁹² Basta ver el rechazo que provocó el proyecto constitucional de Infante o la desamortización de los bienes de los regulares.

⁹³ WESTERMAYER Hernández, Felipe, “La constitución federal mexicana en Chile: su rol en la pugna entre dos corrientes de derecho constitucional”, *LEXHISTORIA, Revista de la Escuela Estatal del Poder Judicial*, 4 (2024) 119-178.

llegó a la conclusión de que era el único factible en esas circunstancias⁹⁴. Con esa validación, se abrió el camino para su reforma.

2. Ajuste y crisis constitucional intermitente⁹⁵: la primera crisis constitucional se dio durante el gobierno de Montt, con dos guerras civiles y un legado de resentimiento en Concepción, Coquimbo y Copiapó. Se intentó solucionarla a través de las reformas aprobadas entre 1865 y 1874, que cambiaron la lógica del texto y defenestraron el modelo descrito por Alberdi; pero que no satisfacían a todos los sectores ni frenaron el malestar político e institucional⁹⁶.

Como ya se ha dicho, la Gran Convención (1831-1833) caviló y aprobó un texto con la finalidad que el Estado fuese dirigido por una minoría ilustrada, mayoritariamente santiaguina e ideológicamente homogénea⁹⁷. Pero esa estructura quedó rápidamente desfasada. Chile era más que Santiago. Distintas actividades económicas crearon riquezas y centros urbanos en otras regiones, que exigieron participación política y querían reivindicar sus propios intereses. El trato con extranjeros y la política educacional impulsada por el Estado generaron un mayor pluralismo político e ideológico. Las guerras de 1851 y 1859 expresaron el descontento ante la extrema concentración de poder, desde un punto de vista orgánico y territorial, y la imposibilidad de participar institucionalmente del juego político⁹⁸.

Desde el gobierno de Manuel Montt (1851-1861) surgió una tensión intermitente entre el texto de la constitución y el sistema político que esta reconocía con la realidad social y política. Desde ese momento en adelante la “*crisis constitucional*” pasará a ser una situación recurrente. Abraham König sistematizó el concepto de “*crisis constitucional*” bajo la vigencia de la Constitución de 1833, e indicó que su modelo presidencial se había acabado en 1859. Producto de la guerra civil el presidente Manuel Montt arguyó que el más importante de sus derechos como presidente, elegir a su sucesor, le había sido arrebatado⁹⁹. Tal expresión ilustra la debilidad de ese diseño constitucional y los distintos modelos de corto y largo plazo de esa constitución. La facultad reclamada por Montt no existía en el texto. Se trató de una práctica política que benefició a Manuel Bulnes y al propio Montt. Pero, como ya indicamos, el fundamento del Ejecutivo omnímodo era fáctico, no jurídico, y sin el ejercicio de las facultades institucionales y extra institucionales del Ejecutivo, el poder pasaba a disputarse con un Congreso al cual el constituyente de 1833 otorgó muchas atribuciones¹⁰⁰, bastando que se hiciese uso de las leyes

⁹⁴ El argumento central de ese libro es la legitimidad de la constitución de 1833 se explica en torno a la experiencia histórica previa y al ambiente cultural reinante en la década de 1830. BRISÉN, cit. (9)

⁹⁵ Por crisis constitucional entendemos la adaptación de esa carta a la nueva realidad política e institucional.

⁹⁶ La obra de Joaquín Rodríguez, publicada en 1888, prueba la insatisfacción con el actuar político de liberales y conservadores. RODRÍGUEZ, cit. (n. 17) XI-XIX.

⁹⁷ Aunque no analiza el texto constitucional, BRAVO LIRA, cit. (n. 31).

⁹⁸ KÖNIG, cit. (n. 22) 24.

⁹⁹ Ibid. 24-25.

¹⁰⁰ El modelo descrito por Alberdi se basó en un Congreso débil y en un Ejecutivo que imponía su parecer gracias a la integración del poderoso Consejo de Estado, a la falta de autonomía de las municipalidades y a la posibilidad de confeccionar un padrón electoral a su amanío.

periódicas¹⁰¹ como medio de presión y chantaje para limitar a aquél o generar un desgobierno¹⁰².

José Joaquín Pérez, sucesor de Montt, entendió la nueva situación, y no ejerció sus facultades de la misma forma que sus antecesores. Se dedicó a discutir las modificaciones al sistema político y constitucional. El proceso de negociación fue lento y complicado. Recién al finalizar su período se aprobó la reforma que prohibía la reelección inmediata. Según König, sin esta posibilidad el Ejecutivo perdió el poder del ‘rey sin corona’¹⁰³. Ante esa realidad, el sucesor de Pérez, Federico Errázuriz Zañartu, gobernó con el Congreso¹⁰⁴ e impulsó reformas que adaptaron el texto a los principios del constitucionalismo liberal¹⁰⁵. Pérez, Errázuriz y Pinto¹⁰⁶ gobernaron con base en acuerdos, por lo que el cambio de relación entre el Presidente y el Congreso no fue fácil de observar. Los gobiernos de consensos invisibilizaron los conflictos entre los distintos poderes y sirvieron para la proliferación de nuevas camarillas¹⁰⁷.

Pero los consensos son temporales. Cuando se rompen afloran los conflictos, como sucedió con el sistema de gobierno, presidencial o parlamentario. Ni las reformas impulsadas por Pérez y Errázuriz ni las aprobadas por Santa María y Balmaceda abordaron ese tema. En nuestra opinión, la indeterminación se debió a que la Constitución de 1833 siguió el modelo gaditano¹⁰⁸, monárquico, en que las Cortes y el soberano tenían distinta legitimidad de origen. Al trasplantarse un texto constitucional para una monarquía a una república se generó una laguna constitucional que la doctrina de la época no detectó. La constitución de Cádiz no previó conflictos entre poderes del Estado con igual legitimidad de origen.

Bastó que fuese electo un gobierno con un programa de reformas y voluntad para imponerlo y un parlamento de distinta mayoría para configurar una nueva crisis constitucional, como sucedió con la administración de Santa María, que impulsó políticas secularizadoras. El Partido Conservador se refugió en el Congreso, desde donde intentó limitar los alcances de las leyes laicas. Pero el gobierno de Santa María no quiso acceder a las negociaciones y entregó al Estado funciones pertenecientes a la Iglesia¹⁰⁹. Para eso aprovechó las tensiones entre el estado de

¹⁰¹ KÖNIG, cit. (n. 22) 21.

¹⁰² Ibidem.

¹⁰³ Ibid., 25.

¹⁰⁴ Ibid., 32.

¹⁰⁵ Se pueden sintetizar de la siguiente manera: al catálogo de derechos fundamentales se agregaron las libertades de enseñanza, reunión y asociación; se fortalecieron las incompatibilidades parlamentarias; elección del senado por votación directa; se restringió el uso de las facultades extraordinarias y prohibió la delegación de facultades legislativas en el ejecutivo; se modificó la integración del Consejo de Estado y se entregó a la Comisión Conservadora la supervigilancia de toda la administración pública.

¹⁰⁶ Sucesor de Federico Errázuriz. Profitó del sentimiento de unidad provocado por la Guerra del Pacífico.

¹⁰⁷ RODRÍGUEZ, cit. (n. 17) XVI-XVII.

¹⁰⁸ WESTERMAYER, cit. (n. 37) 140 ss.

¹⁰⁹ Leyes laicas fueron las de cementerios (1883), de matrimonio civil (1884) y de registro civil (1884). La última entregó al Estado el registro de nacimientos, matrimonios y defunciones.

Chile y la Santa Sede. La secularización enemistó a Santa Marfa y su gabinete con el Partido Conservador.

Santa María, convencido de que el sistema de gobierno consagrado en 1833 era presidencialista, no siguió el uso de sus predecesores e impuso a su sucesor, a su ministro del interior José Manuel Balmaceda, heredero del encono conservador. Aunque trató de gobernar con una política de consensos, diversos motivos lo enemistaron con el Congreso¹¹⁰. El resentimiento contra su persona se agravó con otros conflictos que se suscitaron durante las elecciones de 1888, en las que apoyó a sus candidatos a costa de prestigiosos políticos liberales y radicales. Todo ello azuzó la animadversión de los partidos conservador, liberal y radical¹¹¹. La única respuesta doctrinaria a la intervención electoral fue la propuesta del Partido Radical de reconocer el parlamentarismo como sistema de gobierno (1888)¹¹². Esa idea se fundamentó en la evolución jurídica que había vivenciado Chile desde las reformas de 1874 y en el reconocimiento constitucional de la irresponsabilidad política del presidente de la república durante el ejercicio del cargo, pese a detentar en conjunto con sus ministros muchas funciones¹¹³. La propuesta del Partido Radical consideró que uno de los fundamentos del sistema parlamentario era la irresponsabilidad del jefe de Estado. Los radicales contraponían el gobierno de los mejores, el parlamentario, con el cesarista, en que solo una persona dirige y administra el país. Tales ideas se hicieron eco de los debates que se daban en ese momento en Francia y Alemania¹¹⁴. Tal propuesta incrementó las diferencias políticas entre el presidente y el Congreso. Había dos maneras de interpretar la constitución: la radical a favor del parlamentarismo y la de Balmaceda, un presidencialismo cuyo modelo era Manuel Montt¹¹⁵. Con posterioridad, la negativa de Balmaceda a convocar al Congreso a una legislatura extraordinaria y la negativa del último a aprobar las leyes de contribuciones y de presupuesto evidenciaron nuevamente que el constituyente no previó ni quiso regular posibles enfrentamientos entre el parlamento y el ejecutivo¹¹⁶.

La Guerra Civil de 1891, en parte, se explica por la poca capacidad y voluntad de la clase política de suplir esos vacíos. Con anterioridad a la guerra, la relación entre ambos poderes se caracterizó por la ausencia de regulación legal. Esas lagunas fueron suplidas por usos y costumbres¹¹⁷, con la inseguridad jurídica que puede padecer esa fuente de derecho. Empero, tras el conflicto tampoco hubo cambios constitucionales, legislativos ni de costumbres, por lo que “*el gobierno parlamentario instaurado con solemnidad en 1891 ha llegado a la inobservancia y el desprecio*

¹¹⁰ La Guerra Civil de 1891 es uno de los capítulos más complejos de la historia de Chile. Admite diversas interpretaciones y sobre él que se ha escrito copiosamente. No entraremos en el debate.

¹¹¹ KÖNIG, cit. (n. 22) 35.

¹¹² Ibid., 37.

¹¹³ Ibid., 38.

¹¹⁴ Ibid., 38-39.

¹¹⁵ Ibid., 41.

¹¹⁶ Ibid., 43.

¹¹⁷ ROLDÁN, cit. (n. 21) 27.

en 1913”¹¹⁸. Tal situación se debió a que los vencedores (partidos políticos y el Congreso) carecían de un proyecto político e institucional. Solo se unieron para derrotar a Balmaceda; muerto éste no había qué los aglutinase. König lamentaba que después de la guerra no se hubiese instaurado el gobierno parlamentario y que, por el contrario, el país perdió aquella característica que lo distinguía, esto es, ser bien gobernado y administrado¹¹⁹: “*Los presidentes no eran presidentes sino prescindentes*”¹²⁰. Planteó que el gobierno de gabinete requería un Ejecutivo que dirigiese el gobierno y la administración y un Congreso con mayorías estables. En Chile no había ni lo uno ni lo otro¹²¹. Antes de la guerra civil había un partido de gobierno, fuerte, que se articulaba en torno al presidente y le daba mayorías; después el Ejecutivo perdió significación electoral, y los partidos manejaban las elecciones sin considerarlo¹²². Agregó que el establecimiento de la gratuidad de los sillones parlamentarios y la incompatibilidad de esas magistraturas con el empleo en la administración pública y municipal mediante la reforma constitucional de 1892 desplazó a los partidarios de la revolución honrados y competentes, pero sin medios económicos¹²³.

En cuanto a la conformación de gabinete, dada la fragmentación del Congreso y la calidad de los parlamentarios, el presidente buscaba ministros en todos los partidos, tratando de satisfacer a cada uno de ellos. El proceso de negociación y la necesidad de mantener los equilibrios entre los partidos arrojaba generalmente ministros poco preparados, carentes de programa y gabinetes sin cohesión¹²⁴. Por ello, König vaticinó que “*todo está preparado por desgracia para producir en breve tiempo un estallido formidable, si no se pone remedio a tiempo*”¹²⁵. Este autor era partidario de una solución constitucional: retomar el camino iniciado en 1874, reiterado en 1888 e interrumpido en 1891, que no era otro que reformar la constitución¹²⁶. Él era reconocido adherente del parlamentarismo¹²⁷, y siguiendo el modelo británico, propuso como programa para las elecciones de 1915 tal reforma, facultando al Ejecutivo para disolver el Congreso una vez durante su mandato; elecciones conjuntas de ambos poderes, a fin de formar mayorías estables¹²⁸ y un partido liberal unificado¹²⁹. Agregó que la república requería población alfabetizada; instrucción primaria obligatoria; educación cívica y moral; educación para la mujer y leyes de protección social para desvalidos, obreros y ancianos¹³⁰. Esa

¹¹⁸ KÖNIG, cit. (n. 22) 50.

¹¹⁹ Ibidem.

¹²⁰ Ibid., 59.

¹²¹ Ibid., 51.

¹²² Ibidem.

¹²³ Ibid., 52.

¹²⁴ Ibid., 58.

¹²⁵ Ibid., 70.

¹²⁶ Ibid., 74

¹²⁷ König como parlamentario fue un acérreo detractor de Balmaceda.

¹²⁸ KÖNIG, cit. (n. 22) 79-80.

¹²⁹ Ibid., 82.

¹³⁰ Ibid., p. 87-88.

propuesta avizoró los sustanciales cambios legales y constitucionales que tendrían lugar casi tres lustros después.

A nuestro entender, una de las explicaciones para la intermitente crisis constitucional tiene relación con uno de los déficits de la doctrina del derecho público decimonónica. Ella no estudió lo que hoy llamamos familias de textos jurídicos. Nadie analizó de manera concienzuda las consecuencias de que el constituyente de 1822 copiase parte importante de la constitución de Cádiz¹³¹⁻¹³². Si hubiese habido un mínimo de claridad al respecto probablemente habría también habido mayor disposición a retomar el proceso de reformas constitucionales.

V. ALGUNOS DE LOS TEMAS QUE DESARROLLADOS POR ESTA LITERATURA CONSTITUCIONAL

Por límites de espacio abordaremos unos pocos de los muchos temas desarrollados en las obras enlistadas. En investigaciones posteriores abordaremos los temas restantes agrupados por grandes temas de derecho público y constitucional. Como este trabajo trata sobre la vigencia, reforma y trascendencia de la carta de 1833, los temas seleccionados se refieren a instituciones y figuras derogadas, reformadas o elevadas a rango constitucional por el constituyente de 1925.

1. Fijación de fronteras (art. 1): en el análisis de esta disposición las referencias al derecho indiano son obligadas. Según Carrasco la demarcación ahí establecida corresponde a Rec. Ind. 2,15,12¹³³, que fijó la competencia territorial de la Real Audiencia de Santiago¹³⁴, más las modificaciones posteriores¹³⁵. Agregó que la idea de respetar las demarcaciones de la administración india y elevarlas a rango constitucional provino de Estados Unidos y luego fue seguida por Brasil, sin otro fin que indicar a la comunidad internacional qué territorio pertenecía al país y marcar los deslindes con los vecinos¹³⁶. Carrasco advirtió que no era la mejor forma de fijarlos, porque las delimitaciones de la época india eran vagas e imprecisas y podían dar argumentos para disputar territorio, especialmente para Argentina

¹³¹ WESTERMAYER, cit. (37) 125 ss.

¹³² La constitución de 1812, pese a su enorme eco e influencia en Europa y América, fue olvidada después de la derrota política del trienio liberal. En España recién se la desempolvó en la década de 1960. En la América hispanoparlante, en la medida en que el proceso de emancipación política se consolidaba, las nuevas élites trataban de distanciarse del legado cultural y político hispano. Chile no estuvo ajeno a esa tendencia. Basta leer el preámbulo de la Constitución de 1822, que omite adrede el modelo en que se inspiró.

¹³³ Lastarria afirma que estos territorios corresponderían al obispado de Santiago, cuya extensión, según él, estaría en Rec. 2, 14, 12., que no regula la materia citada. LASTARRIA, cit. (n. 11) 2.

¹³⁴ CARRASCO, cit. (n. 12) 1.

¹³⁵ La norma de la recopilación, de principios del siglo XVII, contemplaba como parte de la jurisdicción de esa Real Audiencia la provincia de Cuyo.

¹³⁶ No compartimos esa apreciación. La constitución de Cádiz de 1812 inauguró la mención de los territorios y fronteras nacionales. Copiaron esa técnica las constituciones de 1822, 1823 y 1828. CARRASCO, cit. (n. 12) 2.

y Bolivia¹³⁷. Por lo mismo, sostuvo que esta disposición no podía interpretarse como cesión de territorios, porque el constituyente de 1833 no estaba facultado para ello sino solo para proponer una nueva organización política. De esa manera se había interpretado una cláusula similar en Perú, con ocasión de la disputa con Inglaterra y Estados Unidos por las islas Lobos¹³⁸. Planteó que esa interpretación de las cláusulas de territorios y fronteras constituía parte del derecho internacional americano¹³⁹⁻¹⁴⁰. Lastarria también cuestionó la conveniencia de esta norma. Lo hizo desde la perspectiva de la efectiva ocupación, refutando cualquier duda sobre tierras vírgenes con base en la teoría del dominio eminente, de origen indiano¹⁴¹. Según Huneeus esta disposición no ofrecía ninguna ventaja, y su fin era solo impedir la enajenación de tierras nacionales; pero dudaba de su eficacia en caso de pagar compensaciones de guerra cediendo territorio, situación mejor regulada por el derecho internacional¹⁴². Arguyó además que no excluía la posibilidad de que Chile recibiese otros territorios¹⁴³. La experiencia de la Guerra del Pacífico, unido a la opinión de la literatura, tuvo eco en el poder constituyente: por ley de 9 de agosto de 1888 el art. 1 fue derogado, siendo este es uno de los casos en que la opinión doctrinaria jugó un papel en la reforma de la carta fundamental.

2. Confesionalidad del Estado (art. 5): la catolicidad como religión oficial con exclusión del ejercicio público de cualquier otra generó debates que acompañaron los 92 años de vigencia de esta carta, más allá de la creciente tolerancia de hecho y de derecho que se dio a poco de su promulgación. El art. 5 habría tomado como modelo el sistema ideado por Napoleón y Pío VI (1801)¹⁴⁴. Su tenor literal aspiraba a la paz social y dar un mínimo de garantías a los extranjeros que quisieran trabajar y a vecindarse en Chile. Ese artículo fue una respuesta a la xenofobia y a la intolerancia religiosa observada durante la guerra civil (1829-1830)¹⁴⁵. La disposición reconoció las obligaciones provenientes del real patronato¹⁴⁶ e incluyó el juramento del presidente de la república al tomar posesión del cargo de observar y proteger el catolicismo; la representación de la Iglesia en el Consejo de Estado

¹³⁷ Ibid., 3.

¹³⁸ Ibid., 4.

¹³⁹ Ibidem.

¹⁴⁰ Dable es indicar que desde la constitución de Cádiz de 1812, gran parte de las constituciones americanas contenían una cláusula de territorialidad de iguales características que este artículo. La incorporación de tales disposiciones en las cartas fundamentales era una práctica común en la primera mitad del siglo XIX.

¹⁴¹ LASTARRIA, cit. (n. 11) 4.

¹⁴² HUNEEUS, cit. (n. 15) I, 60-61

¹⁴³ Ibid., I, 62.

¹⁴⁴ RODRÍGUEZ, cit. (n. 17) 4. Ese autor indica que las constituciones de Portugal, Inglaterra y Grecia tienen disposiciones similares, 30-31.

¹⁴⁵ Federico Errázuriz da cuenta de los ataques hacia los extranjeros durante la guerra civil 1829-1830. Bajo el grito: “¡mueran los extranjeros! ¡mueran los herejes!”, relata los atentados contra Paulo Mackenzie, el cónsul francés en Chile e Isidora Zegers, que se refugió en casa del obispo de Santiago, el único que pudo frenar a la turba. ERRÁZURIZ, cit. (n. 14) 168.

¹⁴⁶ LASTARRIA, cit. (n. 11) 13. La explicación dada por ese autor sobre las obligaciones del patronato es vaga e imprecisa. Mejor en RODRÍGUEZ, cit. (n. 17) 20-24.

mediante la designación de un eclesiástico constituido en dignidad; la calidad de corporación de derecho público de la Iglesia; la regulación de las cosas sagradas por normas de derecho canónico; la obligación estatal de dedicar los fondos del diezmo -sustituido en 1853 por un impuesto territorial- al mantenimiento del culto y la participación de la iglesia en la enseñanza estatal¹⁴⁷. Esas obligaciones daban al Estado algunas prerrogativas: presentar a los arzobispos, obispos, dignidades y prebendas a partir de una terna confeccionada por el Consejo de Estado; ejercer las atribuciones del patronato; conceder el pase regio a los decretos pontificios, bulas, breves y rescriptos con acuerdo del Consejo de Estado o retenerlos; la competencia del último para conocer las materias de patronato y protección que se redujesen a contenciosas y, también, regular la figura de la muerte civil¹⁴⁸. La doctrina destacó que, pese a la cantidad de obligaciones y prerrogativas, como todas las constituciones anteriores consagraron la confesionalidad¹⁴⁹, la Gran Convención sólo debatió si copiaban la disposición de la Carta de 1828 o no¹⁵⁰. Ante la necesidad de dar garantías a extranjeros residentes, en dicha asamblea se afirmó que las *“frecuentes dispensas matrimoniales para católicas”* garantizaban tolerancia para extranjeros y disidentes¹⁵¹.

Empero, desde la década de 1850 los publicistas manifestaron su disconformidad con esa disposición¹⁵². Carrasco denunció su anacronismo con base en la misma historia del cristianismo¹⁵³ y en que la libertad de conciencia era requisito obligado de una auténtica conversión¹⁵⁴. Considerando esas dos últimas ideas, la constitución estadounidense reguló el fenómeno religioso¹⁵⁵. Manifestándose a favor de la libertad de culto, la doctrina en cuestión planteó que la confesionalidad perjudicaba a la Iglesia, al dejarla a merced del gobierno de turno: *“La alianza del*

¹⁴⁷ RODRÍGUEZ, cit. (n. 17) 26-27.

¹⁴⁸ Ibid., 27-28

¹⁴⁹ En pocos temas se pueden observar mejor las distintas corrientes ideológicas e intereses de los gobiernos de turno que en esta materia. El reglamento de 1812 omitió la palabra “apóstólica”, siguiendo tendencias liberales oriundas de Francia; el proyecto de 1811 siguió los planteamientos de la ilustración católica, la carta de 1818 excluye “cultos y doctrinas contrarias a Jesucristo” para incentivar el comercio y la inmigración protestante, la de 1822 continuó con el modelo gaditano, el proyecto federal copió la disposición de la constitución mexicana de 1824, mientras la de 1828 consagró subrepticiamente la libertad de culto.

¹⁵⁰ CARRASCO, cit. (n. 12) 14.

¹⁵¹ Ibid., 15.

¹⁵² Alberdi, Carrasco y Lastarria apoyaron la política estatal de fomento de inmigración del norte de Europa en el sur de Chile y de apoyo a la colonia inglesa residente en Valparaíso, surgida hacia 1820.

¹⁵³ El cristianismo partió como protesta contra “teocracias paganas y judías”; se fundamentó en la doctrina formulada en el evangelio y sistematizada por el Papa Gelasio I, conocida como dualismo gelasiano: *“Dad a Dios lo que es de Dios y al César lo que es del César”*. Tilda la coronación de Constantino de *abrazo de Judas para la iglesia*, por vincular los poderes temporal y espiritual, dando pie al surgimiento de instituciones como el fuero eclesiástico y la intervención de emperadores en temas religiosos, con los consecuentes cismas y la reforma del siglo XVI, de la que surgirían credos serviles al poder en Inglaterra, Alemania, Suecia y Dinamarca. CARRASCO, cit. (n. 12) 16-21. RODRÍGUEZ, cit. (n. 17) 9-11.

¹⁵⁴ CARRASCO, cit. (n. 12) 18.

¹⁵⁵ Ibid., 17

*estado debe ser siempre sospechosa para la Iglesia, porque ella es el poder más débil*¹⁵⁶. Carrasco tomó la constitución neogranadina como modelo¹⁵⁷. El mentado autor interpretó la libertad de culto en conjunto con la igualdad ante la ley¹⁵⁸. Fundamentó la primera en el derecho natural de “*cada persona a adorar conforme a las luces de su razón*”¹⁵⁹. Remató señalando entre las ventajas de la libertad de culto la obligada discusión teológica, cuyos frutos serían vocaciones religiosas como la del cardenal Newman¹⁶⁰.

La idea de derogar esa norma fue planteada por Rodríguez, quien afirmó que su fundamento, la unidad religiosa, era quimérico, proponiendo en su lugar el planteamiento del Conde Cavour: “*Iglesia libre en un país libre*”¹⁶¹. Sobre esta disposición solo cabe mencionar que desde la década de 1820 se registra un arribo de extranjeros de fe protestante y que ya en esa década la confesionalidad del estado fue cuestionada. Aunque en los hechos desde esa década se aprecia una creciente tolerancia religiosa, la diaria convivencia con minorías protestantes generó situaciones difíciles de solucionar, V.gr. el entierro de los disidentes en cementerios parroquiales. Por ende, no es extraño que la discusión sobre las libertades religiosas marcase todo el período de vigencia de la Constitución de 1833 y que esa disposición cayese en el desuso tras la aprobación de las leyes laicas, para ser finalmente derogada en 1925. En esta materia, la doctrina jugó un rol relevante.

3. Regulación del patronato eclesiástico: la expresión legal del art. 5 fue el patronato. Según las obras enlistadas su fundamento y legitimidad en la república no venía dada ni por la costumbre, ni por los concordatos ni por la tolerancia de la Santa Sede ante la nueva realidad política, sino por la soberanía nacional¹⁶². El patronato era consecuencia de la protección que el Estado brindaba al culto¹⁶³. Esa forma de fundamentar su legitimidad separó los fundamentos filosóficos de los históricos.

Esta discusión muestra cómo la mayoría de los publicistas descartaron la tesis de continuidad entre el derecho indiano y el patrio¹⁶⁴. Rodríguez enfáticamente calificó la fundamentación del patronato en la sucesión jurídica de la monarquía castellana por el gobierno chileno “*como peregrina e indigna de la menor refutación*”¹⁶⁵.

¹⁵⁶ Ibid., 21.

¹⁵⁷ Ibidem.

¹⁵⁸ Ibidem.

¹⁵⁹ Ibid., 23.

¹⁶⁰ Ibidem.

¹⁶¹ RODRÍGUEZ, cit. (n. 17) 35-39 y 5.

¹⁶² HUNEEUS, cit. (n. 15) I. 70.

¹⁶³ Ibid., I. 71.

¹⁶⁴ Esa disquisición tuvo importantes repercusiones en los estudios históricos e históriko-jurídicos, pues interpretó que la emancipación política tuvo como correlato un quiebre en la evolución jurídica del país. Dicha tesis es completamente errada, pues nunca se produjo tal escisión entre el derecho indiano y el derecho patrio. Otros juristas de la época la reconocieron como una realidad de hecho, que, como han demostrado los estudios histórico-jurídicos de los últimos treinta años, incluso fue reconocido por el legislador y el constituyente.

ción”¹⁶⁵. Sin embargo, él mismo se vio obligado a refutar esa indigna tesis, alegando que ni Roma ni el gobierno chileno invocaron la relación entre la corona y la Santa Sede; que las bulas remitidas nunca reconocieron a Chile tales derechos y que la constitución reconocía la soberanía nacional¹⁶⁶.

Pero en esta materia las discusiones a nivel constitucional y legislativo transcurrieron por muy distintos derroteros. Si bien la confesionalidad despareció paulatinamente a partir de 1865, el patronato eclesiástico permaneció vigente hasta 1925. Regulado en el libro I de la Recopilación de Leyes de Indias, este solo hecho obligó a la doctrina a participar del debate sobre la aplicación simultánea de distintos ordenamientos jurídicos y aceptar en los hechos la indigna tesis recién mencionada. Carrasco denunció la extemporaneidad del patronato indiano, v.gr. 25, 26, 27 y 28; 1;1 Rec. Ind.¹⁶⁷ Aunque calificadas de “coloniales”, juristas y tribunales no pudieron prescindir de su aplicación. Nadie podía desmentir que se trataba de normas inspiradas en ideas distintas de las que informaban el derecho patrio, produciéndose una colisión entre normas inspiradas en el liberalismo y otras que seguían una filosofía anterior a la ilustración¹⁶⁸. Por ende, el patronato no se sustraía del desafío general de interpretar esas normas conforme a los principios e ideas decimonónicos. Rodríguez mencionó incluso normas cuyo contenido era tan incompatible con el derecho constitucional que ni siquiera se pronunció sobre su vigencia¹⁶⁹.

Pero aun prescindiendo de esas discusiones, no debe olvidarse que el patronato constituía en sí un atentado contra las libertades, especialmente contra la de culto y contra la autonomía de la Iglesia. Era un medio de control sobre esta, so pretexto que sus enseñanzas podían socavar las bases del Estado. Ese resquemor surgió tras la publicación del *Syllabus*¹⁷⁰ y de noticias sobre conflictos religiosos en México, Colombia y Venezuela¹⁷¹. Rodríguez rebatió esos argumentos para justificar el patronato con el hecho que en aquellos países no se reguló de forma adecuada la separación de las esferas de la Iglesia y el Estado. Sostuvo que la belicosidad de la primera era consecuencia de la intromisión estatal en ella¹⁷², y pensaba que para evitar semejantes conflictos la solución era que el constituyente y el legislativo adoptasen el modelo norteamericano¹⁷³. Rodríguez criticó también la poca

¹⁶⁵ RODRÍGUEZ, cit. (n. 17) 46.

¹⁶⁶ Ibid., 46-47.

¹⁶⁷ Normas que, respectivamente, trataban sobre la prohibición de jurar en vano en nombre de Dios, penada con cárcel; la obligación de arrodillarse frente al Santísimo Sacramento, penada con multa; la prohibición de dibujar cruces en el suelo que pudiesen ser pisoteadas, penada con multa y la obligación del que está en peligro de muerte de confesarse antes de recibir la comunión. CARRASCO, cit. (n. 12) 19.

¹⁶⁸ WESTERMAYER HERNÁNDEZ, Felipe, “Derogación y continuidad: dos problemas de teoría jurídica resueltos en la constitución chilena de 1818”, *Prudentia Iuris*, 93 (2022) 205-230.

¹⁶⁹ RODRÍGUEZ, cit. (n. 17) 28.

¹⁷⁰ Ibid., 54.

¹⁷¹ Ibid., 57.

¹⁷² Ibid., 58.

¹⁷³ Ibid., 59.

efectividad de este estatuto legal, ya que en varios aspectos el Estado carecía de medios para imponer su parecer a la sede papal¹⁷⁴.

En este tema hubo consenso en la doctrina. A medida que se rompían los consensos heredados de la sociedad india, el patronato se tornó en un problema para el mundo religioso y el laico. Los primeros estaban conscientes de que ese estatuto atentaba contra autonomía de la Iglesia y violentaba las libertades de los feligreses. Los segundos sabían que pese a ser una regulación que facultaba al poder temporal, los gobiernos de turno no podían imponer su voluntad a la Santa Sede. Por ende, no es de extrañar que a nivel doctrinario haya surgido de forma temprana un consenso en su derogación. Pero la reforma constitucional tardó en ratificar el consenso doctrinario.

4. Libertad de culto: Huneeus y Rodríguez destacaron que con la promulgación de la ley interpretativa del art. 5 (1865) y el efectivo ejercicio de las libertades de imprenta, reunión y discusión, se instituyó *de facto* la libertad de culto¹⁷⁵. Sirvió de precedente para ello la instalación del templo anglicano de Valparaíso¹⁷⁶. Pero ese cambio se dio por medio de una ley que solo modificó uno de los aspectos de la confesionalidad del Estado, no tocando el tenor literal ni la decisión del constituyente de 1833, manteniendo otros aspectos del estatus especial del catolicismo¹⁷⁷. Las obligaciones derivadas del patronato seguían vigentes.

Con la promulgación de los códigos posteriores al de Bello, la libertad de culto obtuvo paulatinamente reconocimiento legal y aplicación general. Lo anterior se dio no por un reconocimiento explícito del legislador, sino por la abolición gradual del fuero eclesiástico en diversas áreas del derecho. La primera derogación del fuero eclesiástico se dio con la promulgación del Código Orgánico de Tribunales¹⁷⁸. Más procelosas fueron las discusiones durante la reforma del derecho punitivo. Algunos tipos del nuevo Código Penal fueron criticados por el obispado¹⁷⁹. Las aprehensiones de los mitrados generaron un áspero debate con el gobierno, en un momento en que las relaciones entre este y la Iglesia estaban deterioradas a causa de la designación del sucesor del arzobispo Rafael Valdivieso. El gobierno presentó a Francisco de Paula Taforó¹⁸⁰, rechazado por el clero y Roma. La intransigencia y los desaciertos hicieron que el conflicto escalara, generándose un impasse diplomático hábilmente aprovechado por la administración de Domingo Santa María para promulgar las leyes laicas.

La situación evidenció la poca independencia de la que gozaba la Iglesia y atizó en su seno el deseo de mayores libertades y autonomía frente al poder temporal.

¹⁷⁴ Ibid., 60.

¹⁷⁵ HUNEEUS, cit. (n. 15) I. 72; RODRÍGUEZ, cit. (n. 17) 29.

¹⁷⁶ RODRÍGUEZ, cit. (n. 17) 63.

¹⁷⁷ Ibid., 29.

¹⁷⁸ Ibid., 64

¹⁷⁹ Ibidem.

¹⁸⁰ Cercano al Partido Liberal, integró el Consejo de Estado durante la década de 1870. Mantuvo buenas relaciones con las administraciones de los presidentes Federico Errázuriz, Aníbal Pinto y Domingo Santa María.

Un estatuto jurídico que la sometía al Estado la dejaba a merced de los gobiernos de turno, no siempre afines. Desde la promulgación de las leyes laicas se planteó la necesidad de una separación entre Iglesia y Estado. El patronato restaba albedrío a la primera, que la necesitaba en aspectos patrimoniales y pastorales; pero la separación requeriría reformar inclusive el Código Civil¹⁸¹. Quizás por eso el Partido Liberal se opuso a la desunión de ambas instituciones¹⁸².

A modo de síntesis, la libertad de culto era la contracara de la separación de la Iglesia y el Estado. En esta materia también hubo un temprano consenso doctrinario y político. La formulación de los autores tuvo eco y adelantó lo que décadas después sería una realidad jurídica, y las consecuencias del trabajo que llevaron a cabo fueron significativas. A diferencia de otros países hispanoamericanos, en Chile la secularización no provocó conflictos armados¹⁸³.

5. Constitución y derecho internacional: Aparte de la interpretación del art. 1, la relación entre una y otro se mencionó en el análisis de la facultad del Ejecutivo de dirigir de fuerzas de mar y tierra, declarar la guerra y conceder patentes de corso y represalia (art. 82 n° 18), pues su ejercicio debía observar los tratados internacionales suscritos. Acorde con esa disposición, la declaración de guerra correspondía al Ejecutivo, pero debía ser aprobada por el Congreso, que tenía la última palabra¹⁸⁴. La doctrina destacó que ese modo de ejercer esa atribución estaba en armonía con los principios generales del derecho internacional¹⁸⁵. Huneeus indicó que en 1879 tal procedimiento no se observó a cabalidad; pero igualmente defendió la constitucionalidad de la declaración de guerra contra Perú y Bolivia ya que las tropas chilenas “*volvieron a ocupar territorio nuestro*”¹⁸⁶. Chile cedió esos territorios a Bolivia por el tratado de 1866; pero ese territorio dejó de ser boliviano debido al incumplimiento de las obligaciones estipuladas en dicho instrumento por parte del país altiplánico. Chile cumplió con las obligaciones del derecho internacional a través de las notificaciones de “*las reiteradas infracciones a los tratados de 1866 y 1874*”¹⁸⁷. Las notificaciones debían ser consideradas, según Huneeus, una resolución de ambos tratados¹⁸⁸.

Esa disposición también regulaba el otorgamiento de patentes de corso y letras de represalia. Las últimas fueron definidas por Andrés Bello como “*el empleo de medios de fuerza, sin llegar al rompimiento de relaciones, por los cuales la nación agravuada se apodera de lo que le pertenece a la nación ofensora, para exigir el pago de una deuda reconocida, o cuyo cumplimiento se demora con pretextos frívolos o se*

¹⁸¹ RODRÍGUEZ, cit. (n. 17) 71-73.

¹⁸² Ibid., 69.

¹⁸³ Eso no significa que las leyes laicas no hayan desencadenado tensiones. José Manuel Balmaceda como ministro del interior de Domingo Santa María, fue víctima del rencor que dejó ese proceso.

¹⁸⁴ LASTARRIA, cit. (n. 11) 118-121.

¹⁸⁵ HUNEEUS, cit. (n. 15) II, 119.

¹⁸⁶ Ibid., 120.

¹⁸⁷ Ibidem.

¹⁸⁸ Ibidem.

niega a virtud de una sentencia manifiestamente parcial e injusta...”¹⁸⁹. Las letras de represalia precedían al conflicto y eran un medio para evitarlo¹⁹⁰. Fueron empleadas por Chile en agosto de 1836 para evitar la guerra contra la Confederación Perú-boliviana¹⁹¹. Huneeus concluyó dudando de su eficacia¹⁹².

Lastarria y Huneeus destacaron que solo con la aprobación de la declaración de guerra por parte del Congreso podía el Ejecutivo otorgar patentes de corso¹⁹³. Ese requisito constitucional concordaba con lo dispuesto en el derecho comparado¹⁹⁴. Pero esa facultad solo se usó en la guerra contra la Confederación, porque Chile adhirió en 1856 al tratado de París, que dispuso la abolición de los corsos¹⁹⁵. Si bien la adhesión mediante nota del ministro de relaciones exteriores carecía de los mismos efectos jurídicos que una ley ratificatoria, igualmente representó los intereses de Chile, por lo que ese tratado se observó durante la Guerra del Pacífico¹⁹⁶. En otras palabras, un acto ministerial transformó en letra muerta una disposición constitucional.

Meritorio resulta que, pese a que el derecho internacional ha experimentado profundas transformaciones y cobrado mucha importancia desde entonces, la doctrina decimonónica ya se ocupó de esta relación y de la manera en que se construyen relaciones internacionales basadas en la paz y el entendimiento diplomático.

6. Sujeción del poder militar al civil: aunque el art. 157 prohibió a la fuerza pública la deliberación y prescribió el mandato de obediencia, fue la experiencia política del siglo XX la que enseñó que éste es un pilar de la democracia y el estado de derecho¹⁹⁷. Las obras enlistadas no profundizaron en esa disposición, y se limitaron a explicar el principio de obediencia jerárquica dentro de las Fuerzas Armadas, la exclusión de éstas de los procesos electorales y la distinción entre actos cometidos dentro y fuera del servicio¹⁹⁸. Solo Carrasco avizoró el peligro de que la “fuerza pública” pudiese actuar en política por iniciativa propia. En ese caso “*la constitución sería un fantasma, el orden político una farsa i las garantías individuales que aquella nos asegura, una mera sombra*”¹⁹⁹.

¹⁸⁹ Definición transcrita por Huneeus. Ibid., 121.

¹⁹⁰ Ibidem.

¹⁹¹ Ibid., 122.

¹⁹² Ibidem.

¹⁹³ LASTARRIA, cit. (n. 11) 118-121; HUNEEUS, cit. (n. 15) II, 120.

¹⁹⁴ Larraín agrega que disposiciones similares existían en Francia, Suiza, Estados Unidos, Suecia, Noruega y que en Inglaterra era considerada prerrogativa regia, en cuyo ejercicio el parlamento tenía mucho poder. LARRAÍN, cit. (n. 18) I, 190-192.

¹⁹⁵ HUNEEUS, cit. (n. 15) II, 122.

¹⁹⁶ Ibid., 123.

¹⁹⁷ Los art. 159 y 160 consagraron la regla de oro del derecho público. Sancionaron su infracción como sedición; sin embargo, la doctrina no profundizó en esos artículos. HUNEEUS, cit. (n. 15) II, 380-384.

¹⁹⁸ CARRASCO, cit. (n. 12) 194. HUNEEUS, cit. (n. 15) II, 378-379. Lastarria opinó que esa disposición y las restantes de ese título solo podían explicarse en conjunto con el código penal. LASTARRIA, cit. (n. 11) 242-243.

¹⁹⁹ CARRASCO, cit. (n. 12) 194.

Las obras a las que nos referimos no cuestionaron tampoco la dimensión jurídica de las guerras civiles. Como en las ocurridas en 1851 y 1859 el presidente cumplió sus obligaciones y había sido electo por la ciudadanía y en la conflagración de 1891 se trató de un alzamiento frente a las infracciones constitucionales del Ejecutivo, la relación cívico-militar no fue vista como causa de un eventual conflicto constitucional²⁰⁰. Ninguno de los autores citados profundizó en la relación entre el poder civil y el militar ni qué significaba la obediencia, ni tampoco indagaron sobre el deber de obediencia y la prohibición de deliberar en la relación entre la comandancia de las Fuerzas Armadas y los distintos poderes del Estado.

Sin embargo, la doctrina sí formuló el principio de subordinación del poder militar al poder político. Fue un aporte de las obras enlistadas de carácter histórico. Walker y Errázuriz denunciaron el caos y la anarquía de la década de 1820. Reivindicando a los gobiernos pipiolos y el contenido de la constitución de 1828, Errázuriz Zañartu criticó al peluconismo y a los militares sublevados por su poco respeto por la constitución y la palabra empeñada. Su libro recogió un acta del consejo de guerra de los jefes del ejército constitucional de 1829, que constituye una verdadera declaración de principios sobre el rol de las Fuerzas Armadas en la república. La reflexión que esa acta contiene es mucho más elaborada que los enunciados de Carrasco, Huneeus y Lastarria, pues aquel documento destacó que aquellas pertenecían a toda la nación, por lo que no podían intervenir apoyando las deliberaciones de un pueblo contra otro²⁰¹, que no debían participar de la discusión política y que estaban obligadas por juramento a obedecer y respetar la constitución. Consecuentemente, arrogarse un derecho que no les había sido reconocido quebrantaba sus obligaciones profesionales e infringía la ley²⁰². Walker, partidario de Portales, conservador y pelucón, también reflexionó sobre esa relación. Consideró que los militares no eran los más preparados para la vida pública y que sus gobiernos fácilmente derivaban en dictaduras, pues al estar habituados a normas estrictas, no entendían en qué consistían los principios constitucionales y descuidaban su aplicación. Agregó que los militares que se desempeñaron como intendentes provinciales se comportaron como verdaderos señores feudales, v.gr. el gobernador de San Felipe invadió Los Andes para solucionar temas pendientes con el intendente de esa provincia²⁰³. Como admirador de Portales, explicó que esos fueron los motivos de este último para dar de baja al general Freire y a otros 136 oficiales²⁰⁴. Walker justificó esa medida en la anarquía imperante al término de la guerra civil de 1829-1830, explicando que los militares “se habían

²⁰⁰ Solo las de Edwards, Larraín Zañartu y König son posteriores a la guerra civil de 1891. El último, como parlamentario, participó de la caída de Balmaceda. Conservadores y liberales querían un ejecutivo débil, por lo que no asombra que después de esa guerra civil, no se discutiese en términos institucionales.

²⁰¹ En el momento de su redacción se conservaban resabios federalistas y aun existían fuertes rivalidades entre distintas provincias.

²⁰² Acta firmada por los coroneles Benjamín Viel, José Rondizzoni y Guillermo Tupper. ERRÁZURIZ, cit. (n. 24) 292-293.

²⁰³ WALKER, cit. (n. 16) 10-13.

²⁰⁴ Ibid., 95.

acostumbrado a quedar sin castigo después de sus motines”²⁰⁵. En síntesis, Errázuriz y Walker abordaron distintos aspectos de la subordinación al poder civil. El primero reflexionó sobre el significado de la ‘no deliberación’, la obediencia al poder civil y del significado de la juridicidad en el caso específico de las fuerzas armadas, mientras el segundo caviló sobre la necesidad de que el poder civil efectivamente se imponga a las Fuerzas Armadas. Del mismo modo, señala que esa purga por sí sola no garantizaba la sujeción del poder militar a las autoridades civiles, por lo que Portales se vio obligado a participar activamente en la organización de las milicias civiles, cuya función era defender a las autoridades ante una insurrección²⁰⁶.

Sobre este “principio” –llámemosle así– cabe formular reflexiones de mediano y largo plazo. Para las primeras cabe señalar que el poco desarrollo que se dio a esas disposiciones permitió relativizar el uso de la fuerza y la participación de los militares y la Armada en la contingencia política. Al no haberle dado importancia, se desdibujó el carácter de quiebre institucional que tuvo el conflicto de 1891 y, lo que fue más grave, permitió la ausencia de reflexión político-constitucional sobre las falencias del sistema. Prueba fehaciente de ello fue que la Carta de 1833 con posterioridad casi no tuvo reformas. Desde un punto de vista contra fáctico, la ausencia de reflexión habría contribuido a prolongar la vigencia de la dicha constitución.

Desde la perspectiva del largo plazo, se siente una omisión de parte de la historia constitucional chilena. El militarismo ha estado presente a lo largo de toda la historia republicana, ha marcado a generaciones y la deliberación política de las Fuerzas Armadas ha marcado oscuros períodos, en los que los citados temores de Carrasco Albano quedaron pequeños frente a lo que sería la realidad. La formulación de este “principio”, la persistente omisión de las reflexiones contendidas en el acta suscrita por Benjamín Viel, José Rondizzi y Guillermo Tupper, así como la preterición de las reflexiones de Federico Errázuriz Zañartu y Carlos Walker Martínez prueban la virtualidad de los temas desarrollados por estos juristas e historiadores, así como también representan una crítica a la manera en que se ha cultivado la historia constitucional²⁰⁷.

7. Declaración de inconstitucionalidad: las críticas sobre la administración y las facultades jurisdiccionales llevaron al tema del tratamiento que debía dársele a aquellas leyes adolecían de inconstitucionalidad²⁰⁸. Al respecto, la Corte Suprema falló que ningún tribunal estaba facultado para declarar la inconstitucionalidad de una ley, aunque ese vicio fuese evidente, pues se trataba de una competencia privativa del legislador²⁰⁹. Huneeus, pese a compartir ese criterio por ajustarse al

²⁰⁵ Ibid., 96-98.

²⁰⁶ SOTOMAYOR VALDÉS, Ramón, *Historia de Chile durante el gobierno del General don Joaquín Prieto*, I (Santiago: Fondo Histórico Joaquín Prieto, 1962) 327.

²⁰⁷ Una reflexión metodológica crítica al desarrollo de la historia constitucional en Chile en WESTERMAYER HERNÁNDEZ, Felipe, “Entre la historia del derecho y la tradición constitucional”, *REHJ*, 41 (2019), 467-501.

²⁰⁸ HUNEEUS, cit. (n. 15) II, 236.

²⁰⁹ Ibid., II, 239.

derecho en ese momento vigente, era partidario que dicha Corte pudiese declarar la inaplicabilidad de una norma en el caso concreto²¹⁰, siguiendo el modelo estadounidense²¹¹. Pero esa idea no encontró eco en la doctrina imperante, que con base en el principio de separación de los poderes del estado sostenía que la labor de los tribunales era la recta aplicación de la ley²¹².

En este punto, solo cabe destacar que, aunque Huneeus planteó una idea que en ese momento fue peregrina, el constituyente de 1925 la recogió en su art. 86 inciso 2º.

Como comentario para cerrar este capítulo, oportuno es indicar que los temas acá citados fueron desarrollados por la doctrina con un interés práctico, ya sea atendiendo a las necesidades de la población, a problemas de política exterior o con el fin de facilitar un mejor funcionamiento de todo del gobierno y la administración. La interpretación doctrinaria recién señalada intentó desenvolver de mejor manera los planteamientos del constitucionalismo. Hubo menos preocupación por el orden y más por ampliar la esfera individual y facilitar el progreso material y espiritual de los habitantes del país.

CONCLUSIONES

Galdames tuvo la suficiente perspectiva para observar qué instituciones y principios de la Constitución de 1833 quedaron plasmados en la Carta de 1925. Lo hizo desde la posición del que estudia el derecho en la praxis, y una de las formas de la última es la doctrina. La lista de obras que citó sigue siendo un derrotero de investigación poco explorado, en el que confluyen el derecho positivo, las historias del derecho y política, derecho comparado, filosofía jurídica, teoría general del derecho, teoría de la constitución y derecho público.

Las obras enlistadas muestran una carta sujeta a críticas, reformas y procesos de adaptación. Denuncian los errores del texto y la manera en que ellos pudieron haber influenciado el devenir político y social. El derecho constitucional decimonónico se ocupó de dar cauce institucional a cambios sociales, políticos y doctrinales. El uso que las obras objeto de este artículo hicieron de las mencionadas disciplinas da cuenta de una historia constitucional compleja, ajena a apologías, en la que importaron las ideas de publicistas e historiadores que se preguntaron cómo adaptar este texto a la cambiante realidad política, institucional y social.

Las obras citadas, desde una perspectiva finalista y teleológica, se ocuparon de responder a preguntas tales como la naturaleza de la Constitución de 1833, la obligación de obedecerla, qué reformas eran necesarias y qué instituciones debían derogarse. Desde esa perspectiva, respondieron preguntas acerca de la vigencia del texto, su reforma y, por medio del desarrollo doctrinal de sus instituciones, acerca de qué disposiciones e instituciones pasaron a la Constitución de 1925. Aunque varias son en realidad comentarios, la propuesta de una interpretación acorde con los principios del constitucionalismo, la crítica a la legislación vigente

²¹⁰ Ibidem.

²¹¹ Ibid., II, 240.

²¹² Ibid., II, 240-241.

y la cita de derecho comparado dejan en evidencia que sus autores se alejaron del diseño original. Por eso, nos atrevemos a sostener que el rol de las obras citadas por Galdames y otras de la misma época consistió en coadyuvar a la larga vigencia de la Constitución de 1833, a su reforma y a la correcta valoración de muchas de sus instituciones, recogidas en textos posteriores.

ACERCA DEL ARTÍCULO

Notas de conflictos de interés. El autor declara no tener ningún conflicto de interés acerca de la publicación de este trabajo.

Contribución en el trabajo. En la confección de este trabajo el autor desempeñó todos los roles previstos en *Contributor Roles Taxonomy* (CrediT).

BIBLIOGRAFÍA

- ALBERDI, Juan Bautista, *Bases y puntos de partida para la organización política de la República Argentina* (Buenos Aires: Biblioteca del Congreso de la Nación, 2017).
- ÁVILA MARTEL, Alamiro, *Estudios sobre José Victorino Lastarria* (Santiago: Ediciones Universidad de Chile, 1988).
- BERNASCHINA GONZÁLEZ, Mario, *Síntesis de Derecho Constitucional* (Santiago: Publicaciones del Seminario de Derecho Público de la Escuela de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de Chile, 1944).
- CAMPOS HARRIET, Fernando, *Historia constitucional de Chile* (Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 1956).
- CARRASCO ALBANO, Alejandro, *Portales: Estudio político* (Santiago: Imprenta Moderna, 1900).
- CARRASCO ALBANO, Manuel, *Comentarios sobre la Constitución Política de 1833* (Santiago: Imprenta de la Librería el Mercurio, 1874).
- CARRASCO DELGADO, Sergio, *Génesis y vigencia de los textos constitucionales chilenos³* (Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2002).
- CARVAJAL ARAVENA, Patricio, *Historia constitucional global de Chile. Un ensayo introductorio* (Santiago, 2021).
- CRUZ VERGARA, Pedro, *Estudios críticos sobre don José Victorino Lastarria* (Santiago: Federación de Obras Católicas, 1917).
- EDWARDS VIVES, Alberto, “Apuntes para la organización política de Chile”, *RChHG*, 14 (1914) 342-370.
- ERRÁZURIZ ERRÁZURIZ, Isidoro, *Historia de la Administración Errázuriz, precedida de una introducción que contiene la reseña del movimiento y lucha de los partidos políticos, desde 1823 hasta 1871* (Valparaíso: Imprenta La Patria, 1877).
- ERRÁZURIZ ZAÑARTU, Federico, *Chile bajo el imperio de la constitución de 1828* (Santiago: Imprenta Chilena, 1861).
- GACITÚA ANABALÓN, Astrid, *Gottes Recht und Teufels Staatsauffassung. José Victorino Lastarria (1817-1888), Eine Rezeptionsgeschichtliche Studie über die Auswirkungen der deutschen Naturrechtslehrer* (Hamburgo: Kovac Verlag, 2017).
- GALDAMES GALDAMES, Luis, *Historia de Chile. La evolución constitucional. Universidad de Chile* (Santiago: Imprenta Balcells & Co, 1925).
- GUZMÁN BRITO, Alejandro, “La evolución jurídica”, en SILVA VARGAS, Fernando; VARGAS

- CARIOLA, Juan Eduardo (eds.) *Historia de la República de Chile*, II, primera parte (Santiago: Ediciones Universidad Católica, 2019) 169-208.
- KÖNIG VELÁSQUEZ, Abraham, *La Constitución de 1833 en 1913* (Santiago: Imprenta Santiago, 1913).
- LASTARRIA, José Victorino, *La Constitución Política de la República de Chile comentada* (Valparaíso: Imprenta del Comercio, 1856).
- MERRYMAN, JOHN; PÉREZ, Rogelio, *La tradición jurídica Romano-Canónica*³ (México: Fondo de Cultura Económica, 2014).
- PALMA GONZÁLEZ, Eric, *Estado Constitucional Liberal Católico en Chile (1818-1924)*² (Santiago: Facultad de Derecho Universidad de Chile, 2012).
- RODRÍGUEZ BRAVO, Joaquín, *Estudios Constitucionales* (Santiago: Imprenta Victoria de H. Izquierdo, 1888).
- ROLDÁN ÁLVAREZ, Alcibiades, *Elementos de Derecho Constitucional de Chile* (Santiago: Imprenta Lagunas, 1924).
- SOTOMAYOR VALDEÉS, Ramón, *Historia de Chile durante el gobierno del General don Joaquín Prieto*³ I (Santiago: Fondo Histórico Presidente Joaquín Prieto, 1962).
- UGALDE, Benjamín, *José Victorino Lastarria: Un pensador de la Libertad* (Santiago: Ediciones Democracia y Libertad, 2023).
- VERDUGO MARINKOVIC, Mario, *Derecho Constitucional*, I (Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 1994).
- VICUÑA MACKENNA, Benjamín, *Don Diego Portales* (Santiago: Ediciones Universidad de Chile, 1937).
- WALKER MARTÍNEZ, Carlos, *Portales* (París: Imprenta de A. Lahure, 1879).
- WESTERMAYER HERNÁNDEZ, Felipe, “Alcances y límites de la Gran Convención Constituyente (Chile, 1831-1833)” en *Jurídicas*, 21, nº 1 (2024), 215-240.
- WESTERMAYER HERNÁNDEZ, Felipe, “Chile y la constitución de Cádiz: un primer acercamiento a una relación preterida”, en MARTÍ MINGARRO, Luis (ed.) *Cuando las Cortes de Cádiz. Panorama jurídico año 1812. Jornada conmemorativa del Bicentenario*. (México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2012) 121-157.
- WESTERMAYER HERNÁNDEZ, Felipe, “Derogación y continuidad: dos problemas de teoría jurídica resueltos en la constitución chilena de 1818”, *Prudentia Iuris*, 93 (2022) 205-230.
- WESTERMAYER HERNÁNDEZ, Felipe, “El pensamiento jurídico de Juan Egaña Risco, uno de los primeros juristas del derecho patrio chileno”, *Revista Mexicana de Historia del Derecho*, 24 (2011) 197-240.
- WESTERMAYER HERNÁNDEZ, Felipe, “Entre la historia del derecho y la tradición constitucional”, *REHJ*, 41 (2019) 467-501.
- WESTERMAYER Hernández, Felipe, “La constitución federal mexicana en Chile: su rol en la pugna entre dos corrientes de derecho constitucional”, *LEXHISTORIA, Revista de la Escuela Estatal del Poder Judicial*, 4 (2024) 119-178.